

**CONSTANCIA.** Mayo 28 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2021-178 (J.V design. Guardador)



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, mayo treinta y uno (31 ) de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 170013110006-2021-178-00** (J.V. Designación Guardador)

A Despacho la anterior demanda para tramitar o no proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA “DESIGNACIÓN DE GUARDADOR” instaurada a través de apoderada de confianza por GUSTAVO GARCÍA MARTÍNEZ. La que se admitirá y dará el trámite contenido en el art. 577 del Código General del Proceso en aplicación retrospectiva de la Ley 1306 de 2009, conforme previsión del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, procediéndose al trámite de la designación del nombramiento de un nuevo guardador en favor de la señora MARÍA LILIA GARCÍA, teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales el 13 de mayo de 1985 que declaró a la señora María Lilia García Martínez en Interdicción Definitiva por causa de Demencia, y le designó como guardadora a su hermana María Ligia García Martínez quien recientemente falleció (21 de enero de 2021). Y en aras de garantizar la protección de los derechos de la persona con discapacidad.

Este Despacho advierte, que la si bien el apoderado judicial solicita la aplicación de la Ley 1996 de 2019, normativa que no es pertinente dada la existencia de una declaratoria de interdicción de años atrás, este Despacho acogiendo la posibilidad contenida en el artículo 90 del CGP, corrige el yerro, dando aplicación al proceso de jurisdicción voluntaria de designación de guardador.

Ahora bien, en uso de la facultades extrapetita para brindar protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, este Despacho interpreta que la solicitud de apoyo transitorio que tampoco corresponde a la presente contienda, será considerada como la medida de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR PROVISORIO, mientras se profiere fallo definitivo, para lo cual se nombrará al señor GUSTAVO GARCÍA MARTÍNEZ, para que en nombre y representación de su hermana MARIA LILIA GARCIA reclame los dineros de la pensión ante CASA LUKER S.A. Previo a ello, debe prestar la respectiva caución por el 20% de la pensión a administrar conforme se establece en el artículo 83 y

84 *ibidem*, siendo necesario requerirlo para que dentro del término de tres (3) días informe a cuánto asciende el ingreso pensional de la persona declarada en interdicción, se constituya la caución, para proceder a la posesión del guardador provisorio y darle efectividad a la medida cautelar personal. Se advierte del deber de rendir cuentas dentro de los tres primeros de la próxima anualidad o cuando termine la provisionalidad.

En consecuencia el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA “DESIGNACIÓN DE GUARDADOR” instaurada a través de apoderada de confianza por GUSTAVO GARCÍA MARTÍNEZ en relación con la señora MARÍA LILIANA GARCÍA MARTÍNEZ (persona declarada en interdicción), mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1306 de 2009.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al agente del Ministerio Público (Procurador), regla 1 artículo 579 *ibidem*, [amgil@procuraduria.gov.co](mailto:amgil@procuraduria.gov.co)

CUARTO: CITAR a los parientes y demás personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la persona mayor de edad declarada con discapacidad mental MARÍA LILIA GARCÍA MARTÍNEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil, y en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por Secretaría del Despacho se elaborará el respectivo edicto que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de divulgación en un medio escrito.

QUINTO: DESIGNAR como guardador provisorio de la señora MARIA LILIA GARCIA MARTINEZ a su hermano GUSTAVO GARCÍA MARTÍNEZ, previo a su posesión debe cumplir los paramentros señalados en la parte motiva de la providencia.

SEXO: RECONOCER personería a la doctora CAMILA MERCEDES CASTILLO RIAÑO, abogada litigante, para que actúe en representación de la solicitante, conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR desde ahora que se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultaneo a los demás sujetos procesales, de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

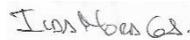
**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES - CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 092 el 01 de junio de 2021.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria